



**RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100008719 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2309/19**

## ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100008719, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), mediante el folio electrónico número **UT/01/41/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*"AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL. TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONSIGNEN LA AUTORIZACIÓN PARA EL PROYECTO DE DOS BOCAS TABASCO COMO REFINERÍA. FICHAS TÉCNICAS, ESTUDIOS, ESTO ES CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL*

*SENER. TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA EL LA EVALUACIÓN DE IMPACTO SOCIAL EVIS para LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO DE DOS BOCAS, ASI COMO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DEN SOPORTE AL PROYECTO REGISTRADO EN LA CARTERA DE INVERSIÓN DE SHCP PARA LA REALIZACIÓN DE DOS BOCAS*

*PEMEX. TODAS LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE DEN CUENTA DEL COSTO BENEFICIO DE LA REFINERÍA DE DOS BOCAS EN TABASCO ASI COMO LOS COSTOS DE INVERSIÓN Y SU REGISTRO EN LA CARTERA DE INVERSIÓN DE SHCP."* (sic)

- II. El 28 de febrero de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular la Resolución 079/2019, a través de la cual el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información solicitada declarada por la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**.
- III. El día 05 de marzo de 2019, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); en los términos siguientes:

**"Acto que se recurre y puntos petitorios:** IMPUGNO LA RESPUESTA DE ASEA YA QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa en las materias señaladas; II. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que, en términos



## RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008719 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2309/19

*de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas; III. Evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten para las obras y actividades del Sector; IV. Requerir el otorgamiento de seguros y garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental; lo que implica que debe CONTAR CON DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA DE LO SOLICITADO. REITERO LOS EXTREMOS E MI SOLICITUD ORIGINAL.” (sic)*

- IV. El 11 de marzo de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*”, el acuerdo de misma fecha, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 2309/19**.
- V. El día 21 de marzo de 2019, la Unidad de Transparencia de la ASEA a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*”, remitió al Comisionado Ponente del INAI el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0516/2019**, de fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual la **DGGPI** rindió sus alegatos correspondientes.
- VI. El día 30 de abril de 2019, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 2309/19**, de fecha 24 de abril de 2019, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se instruyó a esta Agencia a lo siguiente:

“ ...

*Así las cosas, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y se le **instruye** a efecto de lo siguiente:*

- *De conformidad con lo establecido en los artículos 130, 132, 133, y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realice una **nueva búsqueda exhaustiva** de información, dentro de la **Unidad de Normatividad y Regulación, la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, la Dirección General de Regulación, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, con la finalidad de encontrar cualquier expresión documental en sentido amplio y no limitativo relacionado con la **autorización para el proyecto de dos bocas Tabasco como***



**RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100008719 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2309/19**

***refinería, así como el estudio respecto del costo beneficio de la creación de la misma." (sic)***

- VII. Que por oficio número **ASEA/UNR/DGR/243/2019**, de fecha 03 de mayo de 2019, la Dirección General de Regulación (**DGR**) adscrita a la **UNR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Sobre el particular, se hace del conocimiento que de conformidad con los artículos 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como del criterio 3/17 emitido por el INAI, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc.*

*Derivado de lo anterior, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Unidad de Normatividad y Regulación, sin encontrarse información alguna que atienda los cuestionamientos planteados en la solicitud, sin que resulte obligatorio elaborar un documento en el que se dé respuesta al cuestionario del solicitante, lo anterior de conformidad con lo siguiente:*

**Circunstancias de tiempo:** *Toda vez que la solicitud no precisa periodo de búsqueda, se versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos) al 31 de enero de 2019 (fecha de ingreso de la solicitud 1621100008719).*

**Circunstancias de lugar:** *Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que contienen expedientes y bases de datos que obran en la Unidad de Normatividad y Regulación, sin encontrar registros o expresión documental relacionada con el proyecto de Refinería a realizar en Dos Bocas Tabasco.*

**Motivo de la inexistencia:** *De conformidad con las atribuciones señaladas en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Unidad*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008719 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2309/19

de Normatividad y Regulación, no cuenta con atribuciones para resolver sobre autorizaciones y/o atender gestiones relacionadas con la petición del solicitante.

Por las razones anteriormente expuestas, se determina que la información solicitada resulta inexistente en los archivos de esta Unidad Administrativa; por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se solicita al Comité de Transparencia confirmar la inexistencia de la información planteada." (sic)

- VIII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/0118/2019**, de fecha 06 de mayo de 2019, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

**"En cumplimiento a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión RRA 2309/19, mismo que se originó con motivo de la respuesta otorgada por esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100008719, y por la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó **modificar** la respuesta emitida por este Órgano Desconcentrado.**

En principio, me permito precisar que el presente se emite de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4 fracción V, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVIII, 9 fracciones XIX y XXIV, 13, 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis; de los cuales se advierte que esta **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, es competente en materia de **supervisión, inspección y vigilancia** y, en su caso, **para imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades**



## RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008719 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2309/19

de reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, así como de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.

Al respecto, **y en cumplimiento a la Resolución** emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) derivada del Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 2309/19**, de una búsqueda exhaustiva de la información requerida, esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia, procede a solicitar la confirmación de inexistencia, en los siguientes terminos:

**Descripción de la solicitud de información:** "AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL. TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONSIGNEN LA AUTORIZACIÓN PARA EL PROYECTO DE DOS BOCAS TABASCO COMO REFINERIA. FICHAS TECNICAS, ESTUDIOS, ESTO ES CUALQUIER EXPRESIÓN DOCUMENTAL SENER. TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DEN CUENTA EL LA EVALUACIÓN DE IMPACTO SOCIAL EVIS para LA REALIZACION DEL PROYECTO DE DOS BOCAS, ASI COMO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE DEN SOPORTE AL PROYECTO REGISTRADO EN LA CARTERA DE INVERSIÓN DE SHCP PARA LA REALIZACION DE DOS BOCAS PEMEX. TODAS LAS EXPRESIONES DOCUMENTALES QUE DEN CUENTA DEL COSTO BENEFICIO DE LA REFINERIA DE DOS BOCAS EN TABASCO ASI COMO LOS COSTOS DE INVERSION Y SU REGISTRO EN LA CARTERA DE INVERSION DE SHCP." (sic)

En relación a lo solicitado por el gobernado se realizó una **búsqueda exhaustiva** en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad y en cada una de sus Direcciones Generales adscritas, las cuales para pronta referencia son: la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Recursos No Convencionales Marítimos y la Dirección General de Supervisión, Inspección y

Handwritten marks in blue ink, including a checkmark and the number 8.



### RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008719 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2309/19

Vigilancia Comercial, y derivada de ella, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que fue creada la Agencia) al 31 de enero de 2019 (fecha en que ingreso la solicitud de información, materia del presente cumplimiento)

**Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y cada una de sus Direcciones Generales adscritas.

**Motivo de la inexistencia:** Si bien esta Unidad cuenta con **facultades de supervisión, inspección y vigilancia**, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de reconocimiento y exploración superficial así como la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento, refinación enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos y el transporte por ducto y el almacenamiento que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos, producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo, así como de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.

Hago de su conocimiento que derivado de las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior y a raíz de las visitas de inspección realizadas por los servidores públicos federales adscritos a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia, no se cuenta con la información requerida, en virtud a que no se ha obtenido ni generado la información solicitada.

Por las razones expuestas, se reitera que la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)



**RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100008719 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2309/19**

- IX. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0686/2019**, de fecha 07 de mayo de 2019, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Por lo anterior, en relación al Resolutivo recaído al expediente mencionado emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en los **RESUELVE PRIMERO** y **SEGUNDO** del mismo, es menester informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, no se encontró registro de algún “DOCUMENTOS QUE CONSIGNEN LA AUTORIZACIÓN PARA EL PROYECTO DE DOS BOCAS TABASCO COMO REFINERIA. FICHAS TECNICAS, ESTUDIOS”, por las siguientes razones:*

**Circunstancia de tiempo.-** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, fecha de inicio de funciones de este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la fecha del presente oficio.

**Circunstancia de lugar.-** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la DGGEERC.

**Motivo de la inexistencia.-** Referente a lo solicitado, esta Dirección General NO es competente para atender los trámites, sin embargo, resulta oportuno mencionar que los trámites que esta Dirección General puede emitir y/o resolver referente a licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, y hasta el día de hoy no ha sido ingresado a esta Dirección General alguna solicitud referente a lo requerido.

*En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)*

- X. Que por oficio número **ASEA/UGI/0265/2019**, de fecha 09 de mayo de 2019, la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...



## RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008719 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2309/19

Por lo anterior, en relación al Resolutivo recaído al expediente mencionado emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado en los **RESUELVE PRIMERO** y **SEGUNDO** del mismo, es menester informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad de Gestión Industrial, así como en los archivos de las Direcciones Generales adscritas a esta Unidad Administrativa, no se encontró registro de algún "DOCUMENTOS QUE CONSIGNEN LA AUTORIZACIÓN PARA EL PROYECTO DE DOS BOCAS TABASCO COMO REFINERÍA. FICHAS TÉCNICAS, ESTUDIOS", por las siguientes razones:

**Circunstancia de tiempo.-** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015, fecha de inicio de funciones de este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la fecha del presente oficio.

**Circunstancia de lugar.-** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta esta Unidad de Gestión Industrial.

**Motivo de la inexistencia.-** Los trámites que esta Unidad Administrativa puede emitir y/o resolver referente a licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, y hasta el momento no se ha ingresado trámite del que puedan derivar alguna autorización, fichas técnicas o estudios para el proyecto de Dos Bocas Tabasco como refinería.

En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la Inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip).



**RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100008719 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2309/19**

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

“ ...

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar

N  
2  
J



### RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008719 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2309/19

que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UNR/DGR/243/2019**, la **DGR**, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGR**, en cumplimiento al RRA 2309/19, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General no cuenta con atribuciones para resolver sobre autorizaciones y/o atender gestiones relacionadas con la petición del particular; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGR** a través de su oficio número **ASEA/UNR/DGR/243/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGR** señaló que después de una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no localizó la información solicitada; lo anterior, debido a que esa Dirección General no cuenta con atribuciones para resolver sobre autorizaciones y/o atender gestiones relacionadas con la petición del particular; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGR** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 31 de enero de 2019 (fecha en que se presentó la solicitud que ahora nos ocupa).



**RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100008719 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2309/19**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGR**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGR** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/0118/2019**, la **USIVI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **USIVI**, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad y todas sus Direcciones Generales adscritas, no cuentan con la información solicitada, lo anterior toda vez que no se ha obtenido ni generado la información solicitada; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **USIVI** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/0118/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **USIVI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad y todas sus Direcciones Generales adscritas; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no han obtenido ni generado la información solicitada; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **USIVI** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta



## RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008719 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2309/19

Agencia) al 31 de enero de 2019 (fecha en que se presentó la solicitud que ahora nos ocupa).

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **USIVI** y en todas sus Direcciones Generales adscritas a la misma.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0686/2019**, la **DGGEERC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General, no cuenta con la información solicitada, lo anterior toda vez que no ha sido ingresado ante esa **DGGEERC**, información correspondiente a lo requerido por el particular; por tanto, la información peticionada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0686/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo



**RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100008719 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2309/19**

anterior debido a que los trámites que esa **DGGEERC** puede emitir y/o resolver se hacen a petición de parte, sin embargo, no se ha ingresado ante esa **DGGEERC** información correspondiente a lo requerido por el particular; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 07 de mayo de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/0265/2019**, la **UGI** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UGI**, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad y todas sus Direcciones Generales adscritas, no cuenta con la información solicitada, lo anterior toda vez que no ha sido ingresado ante esa **Unidad**, trámite del que puedan derivar alguna autorización, fichas técnicas o estudios para el proyecto de Dos Bocas Tabasco como refinería; por tanto, la información peticionada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **UGI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/0265/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2019  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100008719 Y DEL  
RECURSO DE REVISIÓN RRA  
2309/19**

- **Circunstancias de modo:** La **UGI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Unidad y todas sus Direcciones Generales adscritas; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que los trámites que esa **Unidad** puede emitir y/o resolver se hacen a petición de parte, sin embargo, no se ha ingresado ante esa **Unidad**, trámite del que puedan derivar alguna autorización, fichas técnicas o estudios para el proyecto de Dos Bocas Tabasco como refinería; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UGI** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 09 de mayo de 2019.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **Unidad de Gestión Industrial**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UGI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGR** adscrita a la **UNR**, la **USIVI**, y la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 09 de mayo de 2019 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y en tal sentido, manifestaron que no localizaron la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que no cuentan en sus archivos con la información solicitada; en consecuencia, la información requerida es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGR** adscrita a la **UNR**, la **USIVI** y la **DGGEERC** adscrita a la **UGI** el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la



## RESOLUCIÓN NÚMERO 181/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100008719 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 2309/19

LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes VII, VIII y IX, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGR** adscrita a la **UNR**, la **USIVI** y la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, al momento de dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRA 2309/19, deberá notificar la presente resolución al solicitante, y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 09 de mayo de 2019.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. César Romero Vega.**

Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

